

(P)

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE BARCELONA
SECCIÓN NOVENA

Abreviado 93/24 Previas 41/24
Juzgado Instrucción 28 Barcelona

→ 8 Novil DFC

→ 510.2e + 942.2

Ilmo. Magistrado-Presidente:
D, Andrés Salcedo Velasco

Ilmos. Magistrados:
D. José Luis Gómez Arbona
D. David Ferrer Vicastillo

SENTENCIA n ° 385/25

Barcelona, catorce de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos por la Sala las presentes actuaciones en las que han sido partes el Ministerio Fiscal, representado en el acto de la vista por la Ilustrísima D^a -----, en ejercicio de la acción pública; y D. ----- como acusado que ha estado representado por la Procuradora D^a ----- y asistido por el Letrado D. -----; y actuando el Magistrado José Luis Gómez Arbona como Ponente que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 30 de abril de 2025 se celebró el juicio oral a cuyo inicio cada parte ratificó su respectivo escrito de calificación provisional, y se practicaron los siguientes interrogatorios:

El del acusado D. ----- que negó haber cometido los hechos que se le imputan y a preguntas del Ministerio Fiscal explicó que alrededor de las tres de la madrugada estaba en la esquina de la calle Argullos en un bar que frecuentan los del barrio, que el bar cerraba a esa hora, que había ido al bar con su primo D. ----- y que se marchó también con este, que había bebido alcohol para

celebrar su cumpleaños que era un día después, pero trabajaba y no podría celebrarlo, que no solicitó un Cabify, que fue al bar y marchó del mismo en patinete, que sí vio

2/35

un coche aparcado, que había una persona al lado del coche, que estaba fuera del vehículo, que se dirigió aquel llamándole de una forma que aquel se ofendió, que le dijo "¿qué pasa negro?, ¿a quién esperas?" que el término lo utiliza habitualmente con gente de su entorno, que no lo hizo con un fin racista, que pudo ser una falta de respeto pero no de racismo, que iba afectado por el alcohol, que aquel le miró al declarante cuando este se acercaba, que puede que aquel pensara que el acusado fuera su cliente y por eso se dirigió del modo indicado al conductor del vehículo, que este se ofendió y le dijo que llamaría a la policía, que el declarante entonces se disculpó y le dijo que solo quería irse a su casa, que no le dijo al conductor del vehículo que tuviera un trabajo de mierda, que le parece que el trabajo de conductor de aquel es bueno, que no le llamo esclavo, que cree que aquel vive mejor que el declarante, que aquel le cerraba el paso, que le agarraba del pecho y de los brazos para que no se marchara, que el declarante solo se zafaba y finalmente el declarante comenzó a grabar al conductor del vehículo, que en las imágenes se ve como el declarante le pide a aquel que le deje marchar y aquel se niega, reitera que no le dijo nada con finalidad racista, que pensó que no tenía importancia, que es su forma habitual de hablar, que iba afectado por el alcohol, que no vio que aquel telefoneara a la policía pero sí se lo dijo, que el declarante no le dio ningún puñetazo a aquel, que no lo hizo ni cuando aquel llamaba por el teléfono ni en ningún otro momento, que el contacto físico se limitó a que aquel otro le agarraba al declarante y este se soltaba, que grabó para dejar constancia de que él solo quería marcharse y que aquel otro le retenía sin que pasara nada más, que el declarante en su borrachera pensaba que no tenía importancia, que el declarante no empujo al otro pero sí se soltó, que el conductor del vehículo era más grande y fuerte que el declarante, que su primo mediaba para que aquel le dejara irse, que tenía que trabajar y por eso se machó finalmente, que se le había caído la gorra, la mochila y el patinete, que se le cayó y allí quedó el DNI, que en la grabación que hizo se ve que el declarante no le agredió que era aquel el que no le dejaba marcharse, que cogió la gorra, la mochila y el patinete y se marchó, que estuvo presente en todo momento su primo, que había otras personas como los hermanos ----- que lo vieron todo, Se le indica por el Ministerio Fiscal que en el minuto cinco de su declaración de instrucción (documentada en la aplicación Arconte) manifestó que el conductor salió del vehículo y por tanto no estaba ya fuera del mismo cuando el declarante se dirigió al mismo, y manifiesta que aquel le miró fijamente desde el interior del

coche, que salió a continuación, que al salirle aquél al paso le dijo eso de "¿qué haces, negro?" que aquél otro entonces le cerró el paso y ya no le dejaba marchar, que el declarante le pidió perdón, que trabaja y cobra unas 1200 y 1300, que en su trabajo hay personas negras y no tiene ninguna conducta racista, que vive

con su madre y su hermana, que evita desde los hechos entrar a ningún bar, que no se esperó a que llegará la policía porque pensó que el incidente no tenía importancia, que le dirían que se fuera a casa, que tiene permiso de residencia comunitaria por diez años, que ha sido condenado por lesiones y estuvo en prisión por ello. A preguntas del Letrado defensor el acusado explicó que fue condenado por un delito de lesiones en el 2020, que estuvo en prisión por ello hasta el 2022, que no ha tenido ningún otro incidente por lesiones, que racialmente se define como negro, que llegó a España con cinco años de edad y sufrió racismo, que trabaja en un super-mercado de alimentación llamado Sagrera-Venta de productos latinos, que el día de los hechos entraba en trabajo a las 9 de la mañana, que debía de abrir la tienda y hacer una doble jornada de mañana y tarde.

– El del denunciante de los hechos, D. -----, que a preguntas del Ministerio Fiscal explicó que conoce al acusado únicamente a raíz del incidente que denuncio, que ratifica la denuncia, que el 1 de septiembre de 2023 estaba trabajando como taxista de la empresa Cabify, que le salió un servicio, que tenía que esperar al cliente fuera del local, que salió el pasajero con otro chico, que el declarante está dentro del coche en el asiento del conductor, que el denunciado le dijo entonces haces aquí, negro?", que tenía el vidrio de la ventana bajado, que aquel se lo dijo varias veces, que el declarante bajó entonces del coche y el denunciado continuó insultándole, que el delante le dijo que si el conocía de algo como para decirle eso de negro, que el denunciado le respondió que no le conocía ni quería conocerle, que el declarante le preguntó por qué lo hacía, que el denunciado le contestó vete a tu puto país, eres un negro de mierda, que el denunciado estaba borracho, que el declarante llamó a la policía, que la acera donde estaban era estrecha, que el denunciado le dijo que le dejará pasar y el declarante le respondió que no podía irse y que debía de esperar a la policía, que la policía le había dicho que enviaba una patrulla, que el denunciado le decía que él era español y que el declarante no era nada y que tenía un trabajo de mierda, que el declarante no le respondía, que le dejaba hablar haciendo tiempo para que llegaría la policía, que esta tardó, que el denunciado le dijo entonces que le dejará pasar y el declarante estaba delante y le dijo que el mismo pero que si lo que decía no tenía importancia que se quedara, que el denunciado le pegó en la cara con la mano, que lo hizo con el puño, que le dio bien fuerte, que fue en el lado izquierdo de su cara, que el declarante se asustó, el denunciado dio la vuelta al coche, que el declarante le siguió para cogerle, que se dio un golpe con la pared o la puerta del coche, que se lo dio el declarante solo, que el denunciado se marchó en el patinete y unos

minutos después llegó la policía, que el denunciado se le cayeron la gorra y el DNI, que se los dio a la policía, que el denunciado iba

4 / 35

acompañado de otra persona pero esta no hizo nada, que también estaba el pasajero y vio los hechos pero quiso pedir otro Cabify, que no había nadie más que él sepa, que ha sido el primer incidente de este tipo que ha soportado, que se sintió mal por lo que el denunciado le dijo, que estuvo un mes de baja laboral, que no le pagaron por ello, que no era capaz de ponerse al volante, que trabajaba para Cabify, que fue esa misma madrugada a la Mutua de Terrassa, que le pusieron una férula en el dedo durante más de un mes, que el declarante pidió de modo voluntario él alta laboral porque tiene dos hijos y necesita dinero, que le dieron un tratamiento para la inflamación, que el golpe en el ojo tuvo menos importancia que el mal en el dedo, que reclama por las lesiones sufridas. A preguntas de la defensa D, ----- explicó que después del contacto visual inicial con el denunciado y hasta que este se marchó pasaron unos 15 o 20 minutos, que no retuvo por la fuerza al denunciado, que de hecho el denunciado se marchó cuando quiso, no el declarante no le impidió marcharse, que tenía contrato con Cabify, que le pagó la Seguridad Social mientras estuvo de baja, que si bien es negro sin embargo le molestó que el denunciado le dijera "negro".

- El del testigo agente de la Guardia Urbana de Barcelona (GUB) con TIP 88.223 que ratificó la Minuta con fecha de 1 de septiembre de 2023 que consta en las pág. 14 y 15 del procedimiento de instrucción, y explicó que la patrulla fue a la calle Argullos por el requerimiento de un taxista que decía que había sido agredido, que acudieron y contactaron con el taxista que les explicó que un cliente al ver que el chofer del vehículo pedido era de color le dijo "negro de mierda", que no quería que le llevara, que le dio un puñetazo al taxista y marchó, que se pudo identificar al agresor porque a este se le calló el DNI en el suelo, que el taxista estaba nervioso y tenía una inflamación en el ojo izquierdo, que no había testigos de los hechos, que era una calle estrecha, que llegó a llegar la asistencia médica que habían solicitado y le recomendaron al taxista que fuera al hospital, y el taxista dijo que iría por su cuenta después, que no podría aportar nada más. A preguntas de la defensa el agente manifestó que no recordada cuanto tiempo les llevó acudir desde el requerimiento del taxista, que este les dijo que aquella persona le había dicho hace aquí un negro?" y "me ha venido a buscar un negro", que la expresión "negro" se refería a que el taxista era una persona de color, que el taxista era una persona negra.
- El del testigo agente GUB TIP 74.957 que explicó que se personó con la anterior agente en declarar por un aviso de la Sala operativa que

les comunicó que un taxista decía haber sido agredido y que al llegar solo estaba el taxista, que el taxista les explicó que el cliente al que había ido a buscar le dio un puñetazo, que aquel le dijo

"negro" y "como que le había venido a buscar un negro", que el taxista explicó que entonces salió del coche y le dijo a aquel que no lo toleraría y que aquel el agredió, que al agresor se le cayó el DNI y se les entregó el taxista, que este estaba solo cuando los agentes llegaron, que no había testigos, que había un bar próximo y estaba cerrado, que no recuerda si el taxista presentaba lesiones, que el taxista no quiso irse con la ambulancia porque explicó que no quería dejar el taxi solo y dijo que luego él iría al hospital, que entendieron que el cliente fue quien agredió al taxista y que luego se fue en patinete. A preguntas del letrado defensor, el agente explicó que la patrulla llegó en unos cinco minutos desde el requerimiento del taxista, que este era negro, que si apreciaron lesiones en el mismo debieron de indicarlo en la minuta y que cree recordar que el taxista tenía el ojo amoratado.

El del testigo D. ----- que explicó que era el primo de D. -----, y a preguntas de Letrado defensor manifestó explicó que en la madrugada de los hechos estuvo con aquel, que estuvieron en un bar celebrando el cumpleaños del primo, que bebieron poco, poca cantidad, que salieron a las tres de la madrugada que cierra el bar, que fuera del bar había una persona en un coche y su primo le dijo "negro", que lo dijo sin ofender, que su primo ha nacido en España pero sus padres son ecuatorianos y utilizan la palabra "negro" pero como expresión de confianza, que aquella persona se ofendió, que era negro, que aquel luego no les dejaba marchar, que aquel agarró a su primo de la sudadera, que aquel le dijo a su primo que llamaría a la policía por racismo, que aquel les detenía, que ellos se querían ir porque al día siguiente trabajaban, que a su primo se le cayeron la gorra y sus documentos, que entonces se fueron los dos, que no hubo ninguna agresión por parte de su primo. A preguntas del Ministerio Fiscal el testigo explicó que estuvo presente mientras se produjo el incidente entre su primo y aquel hombre, que su primo solo quería evitar problemas, que no se esperaron a que llegara la policía porque ambos tenían que empezar a trabajar en unas horas, que el taxista se ofendió e intentaron apaciguarle, pero sin conseguirlo.

- El del testigo D. ----- que a preguntas del Letrado defensor manifestó ser amigo de D. -----, que le conoce del barrio, de jugar al futbol, de verse en el bar, que estuvo presente el uno

de septiembre entre las tres de la madrugada cuando se produjo el incidente entre aquel y un tercero cuando salieron del bar, que el declarante no estuvo con D. ----- en el bar, que el declarante estuvo en el bar con su hermano y al salir vio lo que pasó desde una esquina que estaba a media cuadra, que el incidente lo tuvo D. ----- con el conductor del Uber, que este último era negro,

que ambos forcejaron, que solo lo hicieron ellos dos, que el conductor del Uber era mucho más alto, que no escuchó lo que se dijeron, que vio como el conductor de Uber agarraba a D. ----- ----- -----, que no vio nada más.

- El del testigo D. ----- explicó a preguntas del Letrado defensor que conoce a D. ----- del barrio, que él y su hermano coinciden con aquel en el bar del barrio, que el uno de septiembre alrededor de las tres de la madrugada el declarante estaba con su hermano, que salían del bar que cerraba, que estaban en la esquina y vieron un Uber y como su conductor arrinconaba a D. ----- y al primo de este, que vio que pasaba algo pero solo escuchaba voces alteradas que el conductor tumbó la gorra de D. -----, que la persona negra era el conductor del Uber, que este era mucho más alto que los otros, que el conductor del Uber no les dejaba marchar a D. ----- y a su primo, que llegó la policía y el declarante se fue porque trabajaba, que cuando llegó la policía Di ----- el acusado y su primo estaban todavía allí, que debatían, hablando en voz alta pero no escuchaba que decían, que no intervino.
- El del testigo D, ----- manifestó a preguntas del Letrado defensor que conoce a D. ----- desde hace más de diez años, que son amigos, que el declarante no es blanco, que es moreno tirando a negro, que D. ----- no tiene actitudes racistas, que es frecuente este le llame al declarante "negro" o "niger", no lo hace por racismo sino por confianza.

- El del testigo D^a ----- explicó a preguntas del Letrado defensor que conoce a D. ----- desde hace años, que este nunca ha mostrado menosprecio a nadir con motivo de su raza, que la declarante es negra, que este detalle no tiene relevancia en su relación.

Manifestando la defensa que no impugnaba el informe médico-forense y no instaba el interrogatorio del Médico Forense que lo emitió, renunciando igualmente el Ministerio Fiscal a interrogar al Forense y solicitando que se diera el informe forense como documental reproducida, acordándose en tal sentido por la Sala, En el acto se reprodujeron los dos videos presentados por D. -----, y el resto de documentos se dio como reproducida.

2. En trámite de conclusiones cada parte elevó a definitivos sus respectivos escritos de calificación provisional. El Ministerio Fiscal instó, en concreto, la condena del acusado como autor de un delito relativo a los derechos fundamentales y libertades públicas del artículo 510.2.a) del

Código Penal en concurso de normas del artículo 8.1 con un delito contra la integridad moral del artículo i 73.1 del Código Penal, y de un delito de lesiones previsto en el artículo 147.1 del Código Penal; y solicitó que se le impusieran unas penas de prisión de 2 años con la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el plazo de la condena, y de multa de 10 meses con una cuota diaria de 10 euros con exigencia de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa, así como con fundamento en artículo 510.5 del Código Penal a una pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos en el ámbito docente, deportivo y del tiempo libre por un período de 5 años, y con fundamento en el artículo 57.1 del Código Penal una pena de prohibición de aproximación a menos de 1.000 metros a D. ----- a su domicilio, lugar de Trabajo y cualesquiera otros lugares frecuentados por aquel, y durante 5 años.

3. En trámite de informes el Ministerio Fiscal expuso que de la prueba practicada resultaba acreditado que el acusado había sido condenado por dos veces por delitos de lesiones, que en una ocasión por lesiones agravadas, que son antecedentes computables en la fecha de los hechos que nos ocupan; que de la prueba practicada resulta en aquella madrugada el denunciante se dirigió a un conductor negro de Cabify que esperaba a un cliente que no era el acusado y sin que le conociera de nada, que lo hizo diciéndole "¿qué haces aquí, negro?", que entonces el conductor le recriminó sus palabras y el acusado siguió con expresiones de desprecio como yo soy español y tú eres un negro de mierda, y le propinó un fuerte puñetazo que le causó una contusión superciliar según informe de la Mutua de Terrassan y el denunciante se golpeó la mano y sufrió una capsulitis; que, así, los hechos son constitutivos de los delitos contemplados en los artículos 510 y 173.1 CP en concurso de normas, además de un delito de lesiones menos grave del artículo 617,2 CP que hace más grave el ataque a la dignidad y a no ser discriminación del denunciante, que este forma parte de un grupo protegido por el color de su piel respecto de los actos que le supongan humillación y menospicio realizados con un móvil discriminatorio como así sucede en el caso que nos ocupa, que el acusado acepta únicamente haberle dicho "negro" al denunciante y sostiene que lo hizo con una finalidad jocosa o simpática y no de ofenderle ni de humillarle, que esto no fue así porque su conducta no lo acredita, de ser así la víctima no se sentirá ofendida, que el acusado reiteró su conducta y dirigió al denunciante nuevas expresiones claramente humillantes, que el que aquel utilice tales expresiones con amigos justificaría en ningún caso su empleo ante un desconocido y menos aún su reiteración, que el acusado huyera del lugar corrobora que actuó con ánimo de humillar al denunciante dado que de lo contrario no habría huido, que no existía motivo para dirigirse al denunciante, que no había pedido ningún Cabify y tenía un patinete con el

que se marcharía, que no había justificación para que se dirigiera a él, que todo ello corrobora que se dirigió al denunciante del modo que este explica y que lo hiciera con ánimo de humillarle, así lo corrobora además del uso de la expresión "negro", las referencias a su carácter no nacional y al poco valor de su profesión, que además es la consideración de la víctima lo que determina el carácter humillante de las expresiones, que el acusado sostiene ser una persona racializada y que ha sufrido situaciones similares pero la STEDH del caso Balaç contra Hungría indica que el ataque racista también puede producirse por parte del integrante de una minoría hacia el de otra minoría, que lo relevante es que el ataque se dirija contra una persona miembro de un colectivo protegido, que la tez oscura del acusado no justifica el ataque racista a un tercero, que el denunciante ha explicado lo sucedido con claridad y precisión, de modo coincidente con lo que dijo en sede de instrucción y con que explicó el mismo día de los hechos a la policía y dos días después al interponer denuncia en la Comisaría, que no conocía al acusado y esperaba a un cliente, que de manera sorpresiva al acusado le insulta por su color de pieW que el denunciante sale del vehículo y el ataque continúa, que llegó a golpearlo, que pese a la desproporción física dada la mayor corpulencia del denunciante de los propios vídeos del acusado resulta la actitud pacífica y tranquilla del denunciante, que el denunciante se sintió humillado y ofendido, que el acusado realizó las expresiones humillantes de modo público frente a la salida de un bar con personas presentes, que el taque del acusado fue gratuito, claramente humillante, sin justificación, que además le agredió físicamente sin razón para ello y huyó del lugar, que constan acreditadas las lesiones del denunciante por los partes de asistencia médica, que consta la contusión supraciliar y la capsulitis, que si bien el informe médico indica que el denunciante para curar precisó solo de primera asistencia médica pero que este es un concepto no solo médico sino jurídico yt así, en tanto que aquel para sanar precisó además de tratamiento ambulatorio, de una férula digital, debe de concluirse que aquel preció de tratamiento médico como así ^Tindica la Jurisprudencia, que las manifestaciones humillantes dirigidas al miembro de un colectivo vulnerable no son en ningún caso leves porque afectan a un derecho de primer orden protegido en la constitución como es la dignidad humana, que así procede considerar que del denunciante tiene derecho a ser indemnizado tanto por las lesiones que le causaron como por daños morales, que por las lesiones resulta justificado que la indemnización se concrete en 2079 euros a razón de por 77 por cada día que aquel precisó para sanar, que por el daño moral se solicitan 1.000 euros como cantidad simbólica, que la existencia de daño moral resulta de los propios hechos y de la afectación de la dignidad humana del denunciante y con independencia de que no le quedaran secuelas.

El Letrado defensor ---- ----- ----- manifestó en trámite de informes que él es africano y activista de la negritud, que lucha por cambiar

la situación de racismo y de prejuicios respecto de las personas negras y asociar el ser negro con ser extranjero, que esta problemática no se puede resolver mediante debates abstractos sino que se han de valorar las circunstancias del caso concreto para determinar si se ha dado tal actuación racista, que en los hechos que nos ocupan se trató únicamente de que un descerebrado medio borracho llamó "negro" al denunciante, y que si este no hubiera tenido complejos por ser negro hubiera podido estar por encima del acusado, que no ofende quién quiere sino quién puede hacerlo, que a además el denunciante era un hombre especialmente fuerte y alto frente al menor tamaño del acusado que de ningún modo podía por ello intimidarle, que además el denunciante no ha indicado en el acto del juicio que el acusado le dijera esclavo cuando esto es lo más grave que explicó en su denuncia y que no ha ratificado, que los hechos no entidad penal y así así no se juzgaría a una persona por decir "blanco" a una persona que es de raza blanca, que el castigo penal por hechos como los que nos ocupan no abordan correctamente la problemática, que se trató de la conducta de un borracho con mala educación y el hecho objetivo es que el denunciante era negro y que el que el acusado se lo dijera no supone más que la actuación de una persona borracha y mal educada pero no un delito, que la denuncia se interpuso y el procedimiento se tramitó porque el denunciante es muy susceptible, que el denunciante no actuó con dolo porque utiliza la expresión "negro" con amigos de raza negra, así lo explicó aquel y lo corroboraron dos amigos suyos, que el acusado solo se le dijo "negro" al denunciante, a quién no conocía, solo por afectación alcohólica y por estupidez, que no lo hizo con ánimo de humillar al denunciante porque dice que habla así con amigos de raza negra, solo afectación alcohólica y estupidez, pero no humillación ni tan solo con intención alguna, que por ello los hechos no tienen relevancia penal y en todo caso, la condena del acusado sería desproporcionada a la ínfima entidad de los hechos y no constituiría ninguna solución ni aportación a solucionar los problemas de racismo, que respecto a las lesiones sí quedan probadas las lesiones del denunciante en el dedo y que tuviera que emplearse una férula para curarse pero su causación no pude imputarse al acusado sino que las causó el denunciante todo solo, que la lesión en la ceja es una lesión de menor entidad y no queda probado que el acusado se la causara, que no queda probado que el acusado le propinara un puñetazo, que esto solo lo mantiene el denunciante sin que lo corrobore ningún testigo, que tampoco queda acreditado que el acusado le dijera las otras expresiones que refiere el denunciante, que son expresiones tópicas y genéricas, que lo que manifiesta el denunciante debe de interpretarse desde su actuación incorrecta al retener al acusado en el lugar, sujetándole, y siendo creíble lo manifestado por el acusado en tanto que este ha reconocido haber llamado "negro" al denunciante cuando de mentir también habría negado esto.

Concedido el último turno de palabra al acusado, este manifestó que pedía disculpas por faltar al respecto a D. ----- -----, que no comprendió en

su momento lo que había hecho pero que ahora sí comprende que le faltó al respecto, que nunca tuvo una intención racista y que no le dijo a aquel que se marchara de España, que esta rehabilitado y evita peleas y discotecas.

HECHOS PROBADOS

Se admiten como tales los siguientes:

1. Alrededor de las 04,00 horas del 1 de setiembre de 2023 D. -----, con nacionalidad de Senegal, conductor de la red Cabifyr, se encontraba en la calle Argullos 15 de Barcelona, esperando la llegada del cliente que había solicitado el servicio de transporte. En ese momento D. ----- (nacido en Ecuador y con NIE -----) salió de un bar cercano y reparó en la presencia de D. -----, y actuando D. ----- con ánimo de humillar y de menospreciar a D. ----- por razón de ser de raza negra, se dirigió a él diciéndole "¿qué haces aquí, negro?". Entonces D. ----- salió del vehículo y le preguntó a D. ----- a por que le decla eso y qué si le conocía de algo, respondiéndole D. ----- que ni le conocía ni le quería conocer. D. ----- insistió en preguntarle por qué lo hacía, y D. ----- le dijo, con el mismo ánimo de humillación y de menosprecio por el color de su piel, que solo era un "negro de mierda" y "que se fuera a su país", D. ----- le respondió que él era español, y D. ----- le dijo a D. ----- que "esteno era nada y que tenía un trabajo de mierda", D. ----- telefoneó a la policía y requirió su presencia, y le dijo a D. ----- que ahora vendría la policía. D. ----- manifestó que él se marchaba, y D. ----- le dijo que no se podía marchar hasta que llegara la policía y se puso delante de aquel, cerrándole el paso. D. -----, movido por su rechazo que hacia el color de la piel de D. ----- y con ánimo de humillarle y de menoscabar su integridad física, procedió a propinarle un fuerte puñetazo en la zona de la ceja izquierda. D. ----- salió corriendo hacia atrás y se machó con el patinete antes de que llegara la policía, dejando tirados en el suelo su gorra y su DNI que se le habían caído.

En un momento dado durante los referidos hechos, D. ----- se golpeó en la mano derecha derecha contra la puerta del coche sin que ello provenga de ningún acto atribuidle a D. -----, Con motivo de tal golpe, D. ----- sufrió una capsulitis.

Las expresiones reiteradas que D. ----- dedico a D. -----, el tono elevado y despectivo que empleó y la agresión física en la que degeneró el ataque verbal cristalizaron en una grave humillación que menoscabó su dignidad.

2. Como consecuencia de los hechos, D. ----- sufrió contusión supraciliar izquierda, contusión en la mano derecha y capsulitis en tercer dedo, y precisó de una primera asistencia médica para curar la contusión supraciliar, y tratamiento médico para curar la capsulitis consistente en

inmovilización con férula dígito palmar y antiinflamatorios. D. ----- tardó en curar de ambas lesiones un total de veintisiete días, los cuales fueron impedimentos para sus ocupaciones habituales, y sin que le quedaran secuelas.

3. D. ----- cometió los hechos antes expuestos teniendo sus facultades parcialmente afectadas por el consumo de alcohol.

4. D. ----- consta condenado ejecutoriamente por sentencia con fecha de 22.10.2020 dictada por el Juzgado Penal 25 de Barcelona en el procedimiento Abreviado 409/2018 como autor de un delito de lesiones a la pena de un año, pendiente de cumplimiento, y por sentencia de 23.4.2018 dictada por el Juzgado Penal 1 de Barcelona en el procedimiento Abreviado 490/2017 como autor de un delito de lesiones a la pena de prisión siendo la fecha de extinción el 1.622.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1- Lo expuesto en el número primero del apartado de Hechos Probados resulta de lo manifestado en el acto del juicio por D, ----- que cumple los criterios de persistencia en la incriminación, verosimilitud del testimonio y ausencia de incredulidad establecidos jurisprudencialmente para valorar la credibilidad de un testimonio (STS 257/2020, de 28 de mayo). Tales criterios no suponen un presupuesto de aceptación o denegación automática del testimonio según concurran o no, sino como "pautas orientativas para objetivizar la valoración de su credibilidad, facilitando con ello su expresión y su control externo" (STS 382/2019/ de 23 de julio).

Así, para comenzar procede indicar que lo expuesto por el denunciante de modo detallado en el acto del juicio coincide de manera sustancial con lo que aquel manifestó ante el Juzgado de Instrucción (pág. 53) y de modo previo tanto al declarar ante Mossos de Esquadra en el mismo lugar donde se produjeron los hechos (pág. 19) como en su declaración más extensa en Comisaría (pág. 22) respecto a que dijo y cómo se comportó el acusado y como se desarrollaron los hechos. Ello permite tener como cumplido el requisito de persistencia en la incriminación que consiste en que el testigo relate los hechos de manera concreta y sin ambigüedades, generalidades o Vaguedades, y sin que se produzcan modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones realizadas por aquel. No puede tenerse, por el contrario, como acreditado que el acusado le llamara "esclavo" al denunciante en tanto que, si bien así lo indicó este en su denuncia en su denuncia y ante el Juzgado de Instrucción, sin embargo, no lo indicó en el acto del juicio, sin que ninguna de las partes le preguntara al respecto. Tal omisión no afecta al cumplimiento del requisito de la persistencia en la incriminación dada la coincidencia del núcleo del relato realizado por D. ---

--- ----- tanto en el juicio como ante el Juzgado de Instrucción y ante la Policía que en el resto coinciden. A este respecto y como así indica la STS 773/2013, de 22 de octubre, el criterio de "la persistencia no exige una repetición mimética, idéntica o literal de lo mismo sino la ausencia de contradicciones en lo sustancial y en lo relevante, No son faltas de persistencia e/ cambio del orden en las afiÊmaciones, ni las sucesivas ampliaciones de éstas cuando no se afecta la coherencia y la significación sustancial de lo narrado; ni la modificación de/ vocabulario o de la sintaxis, es decir de las formas expresivas, cuando con unas u otras se dice lo mismo; ni los cambios en lo anecdótico o en lo secundario cuando solo implican falta de certeza en lo accesorio, pero no en lo principa/ que es lo que por su impacto psicológico permanece en la mente de la víctima,"

Por otro lado, procede indicar que las manifestaciones en juicio de D. ----- encuentran corroboración en elementos periféricos a su relato de los hechos que permiten tener como acreditado el criterio de la verosimilitud clel mismo. Este criterio alude a que el testimonio del testigo no sea contrario a las reglas de la lógica de la experiencia, y a la concurrencia de corroboraciones periféricas del mismo de carácter objetivo como serían manifestaciones de otros testigos sobre algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio como son lesiones explicables conforme al relato del testigo o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima (STS 257/2020, de 28 de mayo). A este respecto, procede considerar que resulta objetivado que D. ----- presentaba lesiones inmediatamente después de los hechos y que las mismas, descritas en el número segundo del apartado de Hechos Probados, corroboran el mecanismo de la agresión denunciada por D. ----- y lo expuesto por este respecto a cómo se produjeron los hechos. Tales lesiones resultan del parte de la asistencia médica recibida por aquél ante Mutua Terrassa la misma fecha de los hechos (1 de septiembre de 2023) entre las 05:39 horas del ingreso y las 07:43 horas del alta hospitalaria (pág,20) y que en la exploración se aprecia \'Wiscreta tumefacció circumscrita a nivel/ supracil•iar esquerre" y "dolor a la palpació de/ 3r MTC dret sense crepitació, deformitat ni tumefacció o hematoma/equimosi". Y ello resulta a su vez corroborado por el informe forense de sanidad (pág. 81) no impugnado por ninguna de las partes, y que recoge que D. ----- sufrió una contusión supraciliar izquierda y capsulitis en el tercer dedo y metacarpiano de la mano derecha por contusión, y que concreta que aquél precisó para sanar de tratamiento antiinflamatorio y de colocación de una férula dígito-palmar, y 27 días impeditivos con baja laboral el 1 de septiembre de 2023 y el 27 de septiembre de 2023. El que D. ----- presentara lesiones en el área del ojo/ceja izquierdos inmediatamente después de los hechos resulta de lo expuesto en el juicio por los agentes que se personaron instantes después de que aquellos sucedieran. Así, la agente GUB TIP 88.223 explicó que D. ----

-- ----- presentaba una inflamación en el ojo izquierdo", y el agente GUB TIP 74.957 manifestó que creía recordar que aquel tenía un "ojo amoratado".

Procede, finalmente, descartar la existencia de ánimo espurio o de intención de perjuicio por parte de -- ----- respecto a D. ----- ----- A este respecto el criterio de ausencia de incredulidad que exige, en primer lugar, que el testigo tenga un suficiente grado de madurez o la ausencia de trastornos mentales, lo que efectivamente concurre en el caso de D, ----- ----- como así se aprecia de su interrogatorio en juicio que resulta lógico tanto en su contenido como en su exposición, y en segundo lugar que el testigo no tuviera relaciones previas con el acusado que permitan considerar la existencia de odio, resentimiento, venganza o enemistad, y que obliguen a dudar de la sinceridad de la declaración y creen un estado de incertidumbre sobre la veracidad de las mismas (STS 257/2020, de 28 de mayo). A ello debe de sumarse la consideración de que D. ----- -- explicó en el acto del juicio que se la causó el solo, de manera coherente con lo anteriormente expuesto por aquel, y que rebela que aquel no tiene intención de perjudicar al acusado atribuyéndole perjuicios que no le causó.

2. Resultando una apariencia sólida de que los hechos se produjeron de acuerdo con lo manifestado por D. ----- -----, procede considerar que no tienen credibilidad las manifestaciones del acusado D. ----- ----- -- respecto a que dijo "¿qué haces aquí, negro?" pero sin ánimo de humillar o vejear a D. ----- -----, que lo hizo por ser esta una expresión que utiliza habitualmente, que no utilizó las expresiones "negro de mierda", "vete a tu puto país" o "yo soy español y tú no eres nada y tienes un trabajo de mierda", y que no dio un puñetazo en la cara a D. ----- ----- Y ello, en primer lugar, en tanto que el acusado no facilita explicación alguna respecto a la contusión en la ceja izquierda que consta acreditado que D. ----- ----- inmediatamente después de los hechos y que, por tanto, no deja sin efecto la verosimilitud del relato de hechos del denunciante. En segundo lugar, las explicaciones del acusado no dejan sin efecto la solidez y coherencia del relato persistente del denunciante. Así, la expresión "¿qué haces aquí, negro?" con la que el propio acusado reconoce que se dirigió al denunciante, tiene un carácter claramente vejatorio de acuerdo con el sentido popular que se le da a la expresión negro para dirigirse a alguien, salvo que se le conozca y se tenga con tal persona una relación de confianza que permita interpretar que su uso responda a un apelativo cariñoso o de amistad, lo que no sucede en el caso que nos ocupa como así indican tanto el denunciante como el acusado, Con relación a ello procede indicar que el que el acusado reconozca un hecho que le es perjudicial como es de haber llamado al denunciante no permite otorgar credibilidad al resto de sus manifestaciones en tanto que su negación por el acusado haría totalmente inversímil que el denunciante hubiera solicitado la presencia policial sin motivo. Además, la reiteración por el acusado de la expresión "negro" unida al apelativo "de mierda" y precedida por la de a tu puto país" con las que respondió a la

recriminación inicial que el denunciante le hizo, permite descartar la pretendida justificación del acusado de que no tenía ninguna intención de denigrar al denunciante.

La misma valoración procede realizar respecto de las manifestaciones del testimonio de D. ----- primo del acusado D. -----, que deben de valorarse a partir de la consideración de que es el primo del acusado y con el que mantiene además una relación de amistad estrecha, como así resulta de que ambos estuvieran celebrando el cumpleaños del acusado de modo previo a los hechos objeto del procedimiento, y como así indicaron en juicio que hacían tanto D. ----- como el acusado, Ello impide considerar que concurra en el testigo el requisito de falta de incredulidad subjetiva. Pero, además, el relato de D. ----- •no cumple el requisito de persistencia dado que declaró por primera vez en el acto del juicio, y no deja sin efecto la verosimilitud del relato del denunciante en tanto que niega que su primo diera un puñetazo en la cara al denunciante, y no facilita explicación alguna de la contusión en la ceja izquierda que presentaba el denunciante.

Las manifestaciones en juicio de los testigos D. ----- y D. ----- no son concluyentes para determinar lo que sucedió y, en concreto, para corroborar lo que D. ----- sostiene respecto a que únicamente dijo al denunciante "¿qué haces aquí, negro?" y que no le dio un puñetazo en la cara a este. Así, ninguno de aquellos escuchó lo que uno y otro se decían, D. ----- manifestó que solo pudo ver que D. ----- y el conductor del Uber te forcejeaban sin poder concretar nada más, y que indica que no pudo ver bien lo que sucedió dada la distancia a la que se encontraba, que concretó como "cuadra", interpretable como que estaba a media manzana, y que resulta por otro lado de que en medio de la madrugada no pudiera escuchar lo que se decían. D. -----, por su parte, explicó que vio que pasaba algo pero sin poder concretar más y como luego el conductor del Uber no les dejaba marchar ni a D. ----- ni a su primo lo que, además de no ser contradictorio con lo expuesto por el denunciante, debe de valorarse desde la consideración de que el testigo indicara que vio como D. ----- y su primo permanecían en el lugar de los hechos, lo que resulta totalmente descartado por las propias manifestaciones de estos, además de por las del denunciante y de los agentes. Tal error del testigo hace que lo expuesto por el mismo no tenga fiabilidad alguna,

Respecto a las manifestaciones en juicio de los testigos D. ----- y D. ^a -----, lo expuesto por estos no permite dejar sin efecto las valoraciones hechas respecto del ánimo de menoscabo y de humillación que se concluye tuvieron la expresión "negro" que el acusado dirigió al

denunciante. Así, al margen de haber de valorar lo expuesto por aquellos desde la consideración de su amistar con el acusado, como así indicaron tanto uno como otro testigo, con la consiguiente razonable predisposición a beneficiarle y la menor credibilidad su testimonio, en todo caso tanto uno como otro testimonio se identificaron como personas de raza negra e indicaron que tienen relación de amistad con el acusado desde hace años, que este nunca ha mostrado actitudes racistas hacia ellos por tal motivo, e incluso D. ----- refirió que el acusado se dirige frecuentemente a él llamándole "negro" pero como un indicativo de confianza. Sin embargo, nada de eso deja sin efecto que el acusado a diferencia de con estos, no conocía de nada al acusado, ni tenía ningún tipo de confianza con él, ni podía razonablemente esperar que increpar al denunciante como "negro" se interpretara por este como un término coloquial y no ofensivo. Y, además, cualquier consideración respecto a una falta de ánimo humillante por parte del acusado respecto del acusado resulta inverosímil en tanto que aquel empleo el término negro dentro de las expresiones "¿qué haces aquí, negro?" y "vete a tu puto país, eres un negro de mierda", indicativas de manera evidente de tal ánimo vejatorio y humillante.

Así, procede concluir que los hechos sucedieron del modo expuesto por el denunciante conforme a lo expuesto en este y en el anterior fundamento jurídico.

3. La acusación pública insta la condena del acusado como autor de un delito de odio en su modalidad contemplada en el artículo 510.2.a del Código Penal incluido bajo la rúbrica referente a Delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución. Tal precepto establece lo siguiente:

Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menoscabo o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere e/ apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual/ por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso,

distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de materia/ o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menoscabo o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos,

La conducta castigada tiene por objeto un sujeto pasivo plural pero que se concreta en un individuo o individuos identificados por sus notas de pertenencia a aquel colectivo. Este se configura, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 510 al que se remite el apartado segundo considerado, por tener una misma etnia, raza u origen nacional, sexo o género, orientación o identidad sexual, situación de pobreza, enfermedad o discapacidad, ideología, religión o creencias, o situación familiar. Tales colectivos son considerados intrínsecamente vulnerables por el legislador que los identifica en el tipo penal de manera que su vulnerabilidad no debe ser acreditada, sino que se parte de ella. Respecto a la vulnerabilidad de los colectivos como fundamento del tipo penal la STS 89/24, de 5 de febrero, Ponente Ilma. Sra. Ana María Ferrer García (ROJ: STS 481/2025 - ECLI:ES:TS:2025:481), indica lo siguiente:

...la tipificación del artículo 510 se construye sobre la necesidad de dotar de especial protección a grupos vulnerables ante formas de expresión que los humillan o los colocan en la diana de comportamientos violentos en función de patrones que singularizan a sus miembros. Entendiendo vulnerabilidad como cualidad atribuible al grupo aglutinado en torno a uno de los factores de discriminación que se describen: la raza, la ideología, la religión, el género, el sexo, la orientación e identidad sexuales, el origen nacional, y la enfermedad o discapacidad, y como tal expuesto a ser vilipendiado por ello, Vectores que e/ legislador ha tomado en consideración para delimitar ámbitos necesitados de protección a fin de conformar un modelo social/ de tolerancia y convivencia pacífica e igualitaria, Grupos especialmente expuestos ante un discurso supremacista que ofende y humilla por los factores que e/ legislador ha definido como fuentes de discriminación. La realidad social/ nos demuestra que por mucho que sean los esfuerzos desplegados para incentivar la aceptación dentro de nuestro ámbito de convivencia de la diversidad/ la que tiene su base en la orientación sexual sigue siendo frecuente objeto de ataques.

El artículo 510,2.a contempla dos conductas, la que tiene por objeto lesionar la dignidad de la víctima en tanto que integrante de tal colectivo mediante acciones que supongan humillación, menoscabo o descrédito, y la de fabricación o puesta a disposición de terceros de material idóneo para

lesionar la dignidad de tales grupos o personas. Es la primera de estas conductas la que se imputa al recurrente y la misma configura el delito como de resultado, y no de peligro abstracto a diferencia de las conductas castigadas en el apartado anterior para las que basta un peligro abstracto entendido como idoneidad de la conducta para generar un clima y que fuera susceptible de provocar acciones de odio, hostilidad, discriminación o violencia hacia el colectivo al mismo o sus integrantes, aunque estas no se produjeran. La conducta que nos ocupa debe de causar un efecto de humillación, menosprecio o descrédito en el sujeto pasivo. A este respecto, la STS 656/2007, de 17 de julio, define tales conceptos en su fundamento jurídico segundo, el descrédito como la «disminución o pérdida de la reputación de las personas o del valor y estima de las cosas»; menosprecio como «equivalente a poco aprecio, poca estimación, desprecio o desdén»; y humillación como «herir el amor propio o dignidad de alguien pasar por una situación en la que la dignidad de la persona sufra algún menoscabo».

El elemento subjetivo del delito odio está conformado por el dolo que exige que el sujeto activo conozca los elementos del tipo objetivo y que actúe bajo esa comprensión, sin que se exija la concurrencia de un ánimo específico adicional, pero debiendo de actuar el sujeto activo por un motivo de odio o de discriminación en tanto que ello forma parte de descripción que de la conducta castigada. A este respecto, la STS 89/24, de 5 de febrero, Ponente Ilma. Sra. Ana María Ferrer García (ROJ: STS 481/2025 - ECLI:ES:TS:2025:481)

...en la STS 646/2018 de 14 diciembre, de la que, entre otros, destaca e/ siguiente fragmento "El elemento que caracteriza a los delitos de odio es e/ ánimo subjetivo que conduce a/ autor a la comisión de/ hecho agresivo, lo que permite excluir un animus ajeno a/ contenido agresivo. El ánimo consiste en la animadversión hacia la persona, o hacia colectivos que, unificados por e/ color de su piel/ por su origen, su etnia, su religión, su discapacidad, su ideología, su orientación o su identidad sexual, o por su condición de víctimas conforman una aparente unidad que permite configurar una serie de tipos de personas,

4. El carácter valorativo de la conducta descrita en el artículo 510.2.a CP hace necesario que se utilicen parámetros que permitan determinar la presencia de un móvil de odio o discriminación. A este respecto la Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado propone desde tal consideración tres perspectivas, la de la víctima presunta (denunciante), la del autor presunto del hecho (acusado), y la del contexto en que se producen los hechos, y que concreta del siguiente modo:

-La perspectiva del denunciante que puede permitir valorar la presencia de un ánimo de humillación por parte del autor de los hechos a partir de las circunstancias personales de aquella como las siguientes:

- a) La pertenencia del denunciante a un colectivo de los descritos en el tipo penal o a las asociaciones que tengan por objeto el apoyo o solidaridad con esos colectivos.
- Las relaciones personales, familiares, laborales o de amistad del denunciante con personas relacionadas con esos colectivos.
- La perspectiva del acusado respecto a circunstancias suyas concretas que permitan interpretar la motivación de su conducta:

- b) Sus antecedentes penales o policiales por conductas similares, como pudieran ser sanciones basadas en la Ley de Seguridad Ciudadana por manifestaciones "ultras" o sanciones por violencia en el deporte, etc.
- El análisis de sus comunicaciones en las redes sociales (hilos de conversaciones en chats, vídeos difundidos, etc.)/ anteriores y posteriores a los hechos, así como su número de seguidores. Este análisis puede hacerse sin necesidad de autorización judicial sobre las "redes abiertas" que utilice el investigado.
 - Su integración en grupos caracterizados por su odio o por la promoción de la violencia contra determinados colectivos o ideas (ideología neonazi, homófoba o xenófoba, radicalismo religioso, grupos ultra deportivos, colectivos antisistema, las denominadas "bandas latinas", etc.), y su posición de relevancia pública o liderazgo en los mismos. Para determinar esa pertenencia, cuando no sea directamente reconocida por el afectado, pueden tomarse como elementos de valoración, siempre dentro de una adecuada ponderación, elementos externos que porte el sujeto (tatuajes, vestuario, peinados...) que en el uso social se identifiquen con esos grupos a los que se asigna su pertenencia.
 - Instrumentos utilizados o que se porten (banderas, bufandas, pancartas) asociados a alguno de esos grupos,
 - Las frases o gestos concretos que haya podido expresar en el momento de cometer los hechos.
 - La del contexto en el que se desarrolla la acción a partir de criterios como los siguientes:
 - c) La aparente irracionalidad, falta de justificación o gratuitad de los actos.
 - La ausencia de relación previa entre agresor y agredido.
 - La presencia de una relación de enemistad manifiesta o histórica entre los colectivos a los que pertenecen víctima y autor de los hechos.
 - La fecha o el lugar de los hechos, que sea simbólica para un colectivo (una conmemoración o un lugar de culto).

Aplicando tales criterios al caso que nos ocupa procede hacer las siguientes consideraciones:

-Respecto a las características de D. -----, denunciante y presunta víctima de los hechos, procede indicar que el mismo, en tanto que persona de raza negra, forma parte de un colectivo incluido por el Legislador en el artículo 510.2,a CP dentro de los considerados vulnerables y merecedores de protección respecto de

19 / 35

aquellas conductas adecuadas para generar un clima de odio hacia sus integrantes.

Ello permite concluir que el apelativo "negro" con el que el acusado se dirigió al denunciante alude a su raza negra y, por tanto, a un colectivo vulnerable contemplado como tal en el precepto penal.

- Respecto a las circunstancias de D. -----, acusado, procede indicar que no tiene condenas penales por delitos de odio, ni consta su participación en grupos o actividades que fomenten el odio contra las personas de raza negra u otros colectivos vulnerables, ni que haya realizado publicaciones en redes sociales u otros medios difundiendo mensajes de odio. Sin embargo, su conducta en el caso que nos ocupa rebela lo siguiente:
- Después de decirle a D. ----- "¿qué haces aquí, negro?" y ante una reacción pacífica y moderada por parte de D. ----- consistente en preguntarle a por qué le había dicho eso, D. ----- le dio como respuesta que "era un negro de mierda" y "que se fuera a su país".
- Ante tales nuevas manifestaciones, D. ----- volvió comportarse de modo pacífico y reflexivo, preguntándole a D. ----- qué si le conocía como para decirle esas cosas, y explicándole que él era español, y que frente a ello el acusado reaccionó diciendo al denunciante que él (el acusado) sí era español y que el denunciante no era nada y tenía un trabajo de mierda.
- 0 D. ----- propinó finalmente un fuerte puñetazo al denunciante sin que tal agresión respondiera a ninguna agresión previa de D. ----- que, pese a su muy superior envergadura y corpulencia respecto a D. -----, como así se apreció en el acto del juicio, había mantenido una actitud tranquila y paciente,
- Respecto al contexto en el que se desarrolla la acción procede considerar:
 - El acusado no tenía relación alguna con el denunciante de los hechos, No le conocía de nada. No tenía confianza de tipo alguno

con él que justifique que empleara la expresión "¿qué haces aquí, negro?" con la que se dirigió al mismo.

- La gratuitad y absoluta falta de justificación de que el acusado se dirigiera inicialmente al denunciante con la expresión "¿qué haces aquí, negro?" cuando el denunciante no le había dicho nada y únicamente le miró en tanto que esperaba a un cliente que podría haber sido el acusado.

La agresión realizada por D. ----- por parte del acusado tampoco resulta explicable como medio para facilitar su huida ante la negativa de D. ----- a dejarle marchar y, ello, dado el comportamiento pacífico de este y en tanto que D. ----- se marchó yéndose para atrás y no hacia adelante donde estaba D. -----, y lo hizo utilizando un patinete, todo lo cual indica que podía marcharse sin necesidad de golpear a D. -----.
- Lo gratuito de la agresión realizada por D. ----- debe de interpretarse unida a las expresiones de humillación vertidas a D. ----- al denunciante inmediatamente previas exigen concluir que la agresión respondía al mismo ánimo de odio hacia las personas de raza negra

De este modo, y en tanto que lo característico del delito de odio es la voluntad de generar una doble victimización en el sujeto pasivo de la acción, es decir, causar no solo la ridiculización vejatoria o burla a la víctima, sino la estigmatización sectaria de un colectivo o de sus integrantes y por ello revele un manifiesto desprecio hacia la dignidad del colectivo (STS 646/18, de 14 de diciembre), debe de considerarse que la conducta acreditada del acusado supone la realización del tipo penal considerado. A este respecto, la expresión "negro" utilizada para dirigirse a una persona de raza negra, con la que no se tenga una relación de confianza que permita dar un significado de cariño o amistad a la misma, no solo tiene un carácter vejatorio para la persona a la que se dirigir aquella, sino que indica la presencia de una motivación de odio hacia todas las personas de raza negra. Tal expresión hace referencia no solo a la pertinencia a un colectivo históricamente discriminado sino al modo en que se llamaba de modo despectivo a sus integrantes en las épocas históricas de mayor vulneración de sus derechos,

5. Hechos similares a los ahora contemplados en tanto que consistentes en expresiones dirigidas puntualmente a un desconocido y que por si mismas dado su carácter humillante para la víctima y expresivas de odio al colectivo que representa, han dado lugar a condenas con fundamento en el artículo 510.2.a CP. Así, lo considera la STS 77/2025, de 31 de enero (ROJ: STS 763/2025 ECLI:ES:TS:2025:763) para el caso en que el acusado "le gritó "negra de mierda, asquerosa, cerda, guarra"

en alusión a sus características morfológicas -color de piel y rasgos faciales- habiendo nacido ----- en República Dominicana, A continuación, le dio un empujón mientras voceaba "¿qué haces aquí mora?, vete de aquí, negra de mierda y te escupo porque eres negra". A consecuencia de los hechos descritos, ----- se sintió avergonzada y dolorida y se marchó de/ establecimiento hacia su casa". En igual sentido, la STS 89/25, de 5 de febrero (ROJ: STS 481/2025 - ECLI:ES:TS:2025:481) respecto de unos hechos probados consistentes en que los acusados "se dirigieron hacia -----, quien salía de los baños de dicho establecimiento y le increparon diciéndole varias veces 'maricón',

21 / 35

'maricón de mierda', te estabas pajeando con tu amigo', llegando a cerrarle de forma violenta la puerta del aseo, motivando un sentimiento de humillación en -----". La STS 89/24 expone los siguientes razonamientos que cambiando el menospicio por la orientación sexual por el dirigido contra la raza negra, resultan aplicables al caso que nos ocupa:

En este caso las expresiones proferidas son ofensivas. Por mucho que alguna de ellas en particulares contextos y en determinados ámbitos se utilicen de manera generalizada, incluso jocosa y sin carga peyorativa, objetivamente incorporan una connotación de menospicio vinculada a la orientación sexual, expresión de homofobia. Empleadas tal y como el relato de hechos describe, no exentas de cierta violencia y en un lugar público de manera que pudieron ser escuchadas por terceros, transmiten un discurso que humilla, desprecia y discrimina, ostentado desde tradicionales posturas estereotipadas de lo masculino, Palabras que vehiculan un discurso capaz de comprometer los valores constitucionales de salvaguarda de la dignidad humana y proscripción de la discriminación que proclaman los artículos 10 y 14 CE, Palabras idóneas para menoscabar gravemente la integridad mora/ de la persona sobre la que se personificó el ataque,

Un discurso que, tal y como el relato de hechos singulariza, responde a los prejuicios que ambos acusados tienen hacia las personas con una particular orientación sexual, por lo que es la pertenencia a ese grupo o colectivo la que impulsa la acción denigratoria, que de esta manera se proyecta sobre aquel. Así se deduce, no solo de/ contenido de las expresiones imprecadas, sino de los comportamientos sexuales que se aluden en las mismas como compartidos por personas de la orientación sexual que se pretende denigrar.

Y es precisamente ese afán denigratorio hacia quienes comparten determinada orientación sexual, a quienes se humilla simplemente a razón de ello, por la pertenencia a ese colectivo, e/ que dota a/ artículo 510 2 a) inciso primero, de la especialidad que lo hace prevalecer frente al delito contra la integridad mora/ de/ artículo 173.1 CP, que en el caso habría de ser apreciado con la concurrencia de la agravante genérica de discriminación por razón de la orientación sexual. Los puntos de coincidencia entre ambas figuras son evidentes. Hasta e/ extremo que afirmó la STS 437/2022, de 4 de mayo.

Así, en el caso que nos ocupa el acusado dirigió al denunciante una serie de expresiones con una intención claramente vejatoria y que a la vez era expresión del desprecio y dio hacia la raza negra a la que pertenece el denunciante, De este modo, la expresión "negro" que el acusado dirige inicialmente al denunciante apuntaba a la presencia no solo de un ánimo de vejarle sino también de odio hacia las personas de raza negra. Pero tal valoración resulta definitivamente acreditada en consideración a que el acusado reiteró el uso de la expresión "negro" unida al apelativo "de mierda" y seguida de la de "vete a tu puto país" con las que, conforme se ha declarado probado, el acusado respondió a la recriminación inicial que el denunciante le hizo. El ánimo vejatorio y de humillación por parte del acusado al denunciante por la pertinencia de este a la negra, y la consiguiente manifestación de odio por parte de aquel a todas las personas de color, se reitera por las manifestaciones del acusado al denunciante referentes a que él (el acusado) era español y que el denunciante no era nada, que debe de interpretarse como referida a en tanto que perteneciente a la raza negra y de nacionalidad no española, y que como a enla un trabajo de mierda. La conducta del acusado fue acompañada, además, de un acto de agresión física que fue fruto de tal odio hacia el denunciante y el colectivo al que pertenece por razón del color de su piel, Por otro lado, la conducta denigrante se realizó por el acusado de manera reiterada y pública, en la vía pública y estando presentes al menos ----- y los hermanos -----, La conducta del acusado causó una afectación efectiva de la dignidad humana de D, -----, y este experimentó un sentimiento de humillación y dolor en ese momento, y que se prolongó en las semanas siguientes, como así indicó aquel en el acto del juicio. Por todo ello no puede compartirse la tesis de la defensa de que el acusado únicamente definió a D, ----- en tanto que este es efectivamente de raza negra y que su reacción, recriminando al acusado su comportamiento, requiriendo presencia policial e interponiendo una denuncia, son debidas a una susceptibilidad carente de fundamento.

Finalmente, y si bien la defensa no sostiene lo contrario, procede indicar que la conducta del acusado no encuentra amparo en la libertad de expresión que conforme de ningún modo justifica las manifestaciones que alienten la violencia y que, de acuerdo en lo expuesto en la STC 112/2016, de 20 de junio, resulta limitable en una sociedad democrática a efecto de

sancionar e incluso prevenir formas de expresión que propaguen, promuevan, o justifiquen el odio basado en la intolerancia.

Debe de entenderse, en definitiva, realizada por el acusado la conducta contemplada en el artículo 510,2.a del Código Penal.

6. El Ministerio Fiscal insta que se condene al acusado por el referido delito relativo a los derechos fundamentales y libertades públicas del artículo 510.2.a del Código Penal en concurso de normas con un delito contra la integridad moral del artículo 173.1 párrafo primero del Código Penal que dispone lo siguiente:

El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

23/35

La diferencia entre los delitos de odio y contra la integridad social consiste, siguiendo lo expuesto en la STS 437/22, de 4 de mayo, Ilmo. Ponente Ilmo. Sr. Vicente Magro Servet (ROJ: STS 1644/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1644), consiste:

...en que el sujeto pasivo de/ art. 173.1 de/ Código Pena/ puede ser cualquier persona mientras que en e/ art, 510.2 a) lo son las personas que encajen en alguno de los motivos de discriminación expresamente previstos en el citado tipo penal,

Y, por ello, en este caso la agresión se cometió por e/ mero y simple hecho de ser españolas y defender la españolidad, en este caso representada por los colores de la selección española de fútbol, en definitiva, por su nacionalidad y por no aceptar sus ideas, Son dos los motivos de discriminación que concurren en e/ caso presente: nación, en este caso representada por la nación española, e ideología, a/ no aceptar las ideas de las víctimas en defensa de sus postulados,

Con ello, y haciendo referencia a la sentencia antes citada cuando se acredita que e/ ataque se produce en razón a la ideología forma parte del discurso del odio a/ diferente, y consta la ideología en e/ art. 5102 a) CP, pero que en este caso a la ideología sobre la nacionalidad se añade que el ataque se produce por e/ concepto afectante a/ odio a• "lo español" y por ser españoles las víctimas y por querer desterrar de/ lugar donde estaban en la carpa todo lo que se relacione con España, aunque en este caso era la selección española de fútbol. No supuso, pues, un acto de odio a la selección española de fútbol, sino a lo que representa la misma y, en virtud de ello, la presencia de las víctimas en la carpa potenciaba en la mente de los recurrentes la presencia de España en el lugar, que era lo que querían

desterrar los recurrentes y así lo expresaron con claridad y consta en los hechos probados.

La esencia de lo que se trata de proteger con este delito ubicado en el art. 510 CP está en la prohibición de la discriminación, como derecho autónomo derivado del derecho a la igualdad, reconocidos en el art. 14 CE, según el cual "los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social". La igualdad y la no discriminación se configuran como el presupuesto para el disfrute y ejercicio de resto de derechos fundamentales, como muestra su ubicación sistemática en el pórtico de Capítulo II ("De los derechos y libertades"), dentro del Título Primero de nuestra Carta Magna, dedicado a los "Derechos y Deberes Fundamentales".

Con relación a ello procede indicar que los hechos declarados probados como constitutivos de un delito relativo a los derechos fundamentales y libertades públicas del artículo 510.2.a) CP en concurso de normas del artículo 8 CP con un delito contra la integridad moral del artículo 173.1 del Código Penal, y que debe de resolverse en aplicación de lo dispuesto en el número primero del artículo 8CP que establece la aplicación del precepto especial sobre el general, con la consiguiente aplicación del artículo 510.2.a CP en tanto que precepto especial por ser más específico y completo en su ámbito de protección (STS 437/22, de 4 de mayo), .

7. Pero además el Ministerio Fiscal insta la condena del acusado como autor de un delito de lesiones respecto de la contusión en la ceja izquierda y capsulitis en el tercer dedo de la mano derecha. Con relación a ello procede efectivamente tener como acreditado, conforme se ha ido repitiendo, que el acusado propinó un puñetazo en la cara al denunciante que es la causa directa y eficiente de la referida contusión en la ceja. Por el contrario, no procede considerar que la contusión del denunciante en la mano derecha y la consiguiente capsulitis sea consecuencia de la agresión del acusado, sino que tal lesión, efectivamente acreditada por los informes médicos y la fiabilidad de lo expuesto por el denunciante, fue una circunstancia fortuita, Así resulta de lo expuesto en el juicio por el denunciante respecto a que, después del puñetazo, el denunciado dio la vuelta al coche, que el declarante le siguió para cogerle, que entonces se dio un golpe con la pared o la puerta del coche, y dice literalmente el denunciante "que se lo dio él solo".

De este modo, resultando de los informes médicos que la curación de la contusión en la ceja precisó únicamente de primera asistencia médica consistente en tratamiento analgésico, procede concluir que el acusado cometió un delito leve de lesiones del artículo 147.2 del Código Penal. Sin embargo y conforme a lo también ya expuesto, tal agresión leve constituye una concreción del acto de humillación hacia el denunciante por su raza negra, es decir un acto concreto realizado como comisión del delito de odio

y que afecta a un bien jurídico al de la dignidad humana protegido por aquel, y como es la integridad física. Ello hace que ambos tipos penales deben de entenderse realizados en concurso ideal del artículo 77.1 CP en tanto que el mismo hecho constituye dos delitos.

8. De acuerdo con lo dispuesto en el número cuarto del apartado de Hechos Probados, que resulta de la hoja histórico penal de D. ----- ----- ----- , procede concluir que concurren en este la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 22.8^a del Código Penal, como así insta que se aprecie el Ministerio Fiscal, y que dispone lo siguiente:

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves,

Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que e/ antecedente pena/ haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español.

9. Respecto a que el acusado realizara la conducta afectada por el consumo de alcohol, procede comenzar indicando que la Doctrina tradicionalmente ha sostenido que corresponde al acusado el esfuerzo y la obliga de probar las circunstancias que eliminen o disminuyan la responsabilidad penal que le pudiera corresponder y, ello, a partir de la consideración de que la teoría de la carga de la prueba exige que cada parte pruebe aquellos hechos que alegue. Así, mientras a la acusación le corresponde probar la comisión por el acusado de los hechos constitutivos del ilícito penal, mientras que corresponde al acusado la prueba de los hechos impeditivos de su responsabilidad penal, De igual manera, la Doctrina ha venido considerando que el principio de presunción de inocencia no permite tener como acreditada, en caso de duda, una circunstancia que atenué la responsabilidad penal del sujeto activo del delito y en tanto que aquel principio resulta aplicable solo respecto de los hechos que describen la conducta penal. Mientras las dudas respecto a los hechos que constituyen la conducta castigada penalmente conduce a tenerlos como no acreditados en aplicación del principio de "in dubio pro reo", este mecanismo no se aplicaba tradicionalmente en caso de duda respecto de los hechos que reducen la responsabilidad penal que, en caso de duda, se deben de tener como no acreditados. Ahora bien, todo eso no ha impedido pronunciamientos que han flexibilizado esta interpretación referente a la falta absoluta de aplicación del principio de "dubio pro reo" respecto a la concurrencia de circunstancias que atenúen la responsabilidad penal cuando, sin quedar plenamente acreditada, sin embargo, sí hay datos que permitan considerar su concurrencia y la consiguiente falta de responsabilidad plena por el delito, En este sentido, la STS 639/16, de 14 de julio, (Ilmo. Ponente Sr, Luciano Varela Castro) ya indicó lo siguiente:

La carga de la prueba se vincula a un sistema de enjuiciar en el que, dadas las facultades dispositivas de las partes sobre el objeto del mismo, se establecen criterios de resolución de la situación de duda cuyas consecuencias se hacen recaer onerosamente sobre la parte cuya pretensión se ampara en ese hecho que no puede ser afirmado como probado por el resultado dudoso de la actividad probatoria al respecto.

En el proceso penal la Constitución garantiza al acusado que no sufrirá ninguna consecuencia gravosa en caso de duda razonable sobre la veracidad de la afirmación de un hecho, sea este constitutivo, extintivo o modificativo de la responsabilidad,

No ha de ser diverso el alcance de la garantía si de lo que se duda es de la participación causa de responsabilidad que si de lo que se duda es de la existencia de la enajenación de la que depende la inocencia del acusado.

Estos pronunciamientos discrepantes son consecuencia de la necesaria evolución de los sistemas jurídico-penales que tienen como fundamento el principio de la presunción de inocencia y que de manera consiguiente la responsabilidad penal solo se exige a partir de que esta resultara acreditada más allá de toda duda razonable, lo que incluye tanto la efectiva realización por el acusado de la conducta castigada penalmente como de la falta de concurrencia de circunstancias que atenúan su responsabilidad penal, En este sentido y de manera más clara se expresa en la STS 291/24, de 21 de marzo, (Ponente Ilmo. Sr. Javier Hernández García) cuando después de examinar diferentes pronunciamientos que se contraponen a la referida Doctrina tradicional, expone en su fundamento jurídico sexto lo siguiente:

La tensión jurisprudencial patentiza la inevitable evolución de los sistemas procesales que, como el nuestro, se fundan en e/ paradigma de las garantías efectivas para la mejor y mayor protección de los derechos a la dignidad y a la libertad personal, Poniendo en valor la necesidad de revisar continuamente el alcance de las fórmulas con las que, a modo de convenciones, operamos los jueces. Constituyendo, a la postre, una seria llamada de atención sobre la obligación de tomar en consideración la fuerza expansiva del estándar probatorio más allá de toda duda razonable mediante el que opera la presunción de inocencia como regla de juicio, Regla que cumple la decisiva función de determinar las consecuencias que se derivan de las incertidumbres fácticas que, resultantes de la prueba practicada, se proyectan sobre los hechos constitutivos, modificativos o extintivos que fundan las respectivas hipótesis enfrentadas en e/ proceso penal,

Y de acuerdo con todo ello, la STS 291/24 expone lo siguiente:

...la distribución forma/ de la carga de prueba en el proceso penal, bajo el manto protector de/ artículo 24.2 CE, comporta, sin excepción, que la acusación deba probar los hechos constitutivos de su pretensión acusatoria -la comisión de/ delito, la concurrencia de las circunstancias agravatorias y la participación en e/ mismo de la

persona acusada-, pero no supone que, además, se le exija la prueba de la inexistencia de todas las circunstancias que pudieran favorecer a la persona acusada, Ello, en efecto, supondría una carga excesivamente onerosa y, además, en muchos casos, de imposible cumplimiento, que produciría un efecto constitucionalmente indeseable de oclusión de la propia acción penal.

En consecuencia, si la persona acusada decide activar una estrategia defensiva que no se limite a negar o a debilitar las bases probatorias de la hipótesis acusatoria mediante la introducción de hechos alternativos de no participación, de justificación, de no culpabilidad o de inimputabilidad, resulta razonable exigirle que asuma la carga forma/ de probar su concurrencia.

A partir de ello, que constituye la Doctrina tradicional, la sentencia sigue diciendo lo siguiente:

...la existencia de cargas formales no se traduce en que las partes acusadoras y acusadas asuman la misma carga material de prueba. Aquí es donde entra en juego la regla de juicio de la mano de la presunción de inocencia, Esta se encarga de determinar cuál debe ser el resultado probatorio exigible a cada una de las partes en atención a sus respectivas cargas formales para considerar acreditadas las respectivas hipótesis,

Y así mientras que la carga materia/ de prueba que pesa sobre la acusación implica que esta logre acreditar la realidad de los hechos en los que se sustenta su hipótesis más allá de toda duda razonable, a la defensa le basta con generar una duda razonable acerca de la atendibilidad de dicha hipótesis o con acreditar, en términos de suficiente plausibilidad fáctica, la propia hipótesis defensiva.

Si bien ambos supuestos -la duda razonable sobre la hipótesis acusatoria y la plausibilidad de la hipótesis defensiva-, conducen al mismo resultado: la duda razonable sobre la concurrencia de algún hecho relevante que funde la acusación implica que la hipótesis acusatoria no pueda considerarse plenamente acreditada, Por su parte, cuando no se cuestiona e/ hecho constitutivo, pero sí la afirmada por la acusación plena culpabilidad, la prueba de la plausibilidad del hecho modificativo permite considerarlo acreditado.

Y sigue diciendo:

El estándar "más allá de toda duda razonable" con las implicaciones epistémicas que comporta es trasladable, también por derivada

constitucional, a los supuestos de circunstancias favorables relativas a la imputabilidad alegadas por la defensa.

Si no es constitucionalmente admisible afirmar la participación de la persona acusada en e/ hecho punible, objeto de acusación, si se identifica una duda razonable -ya sea porque se ha debilitado la conclusividad de las pruebas de la acusación o porque la defensa ha introducido una hipótesis fáctica alternativa mínimamente plausible a la luz de los resultados probatorios-, no puede serlo tampoco castigar con pena cuando existe una duda razonable de que la persona acusada no merece ser castigada porque es plausible que sea inimputable. Como tampoco resultaría admisible que dicha persona deba ser castigada con la pena prevista para las plenamente imputables cuando hay dudas razonables de que pudiera sufrir un déficit de imputabilidad.

Aparte lo expuesto procede considerar que consta acreditado documentalmente que D. ----- ha seguido tratamiento de deshabituación del consumo de cocaína entre el 2023 y el 2025 derivado de sus manifestaciones de consumo abusivo y continuado de cocaína primero esnifada y luego fumada desde la juventud; así como informe médico de fecha inmediatamente posterior a los hechos como es la de 2 de diciembre de 2021 que indica que está diagnosticado de trastornos mentales y del comportamiento debido al uso de cocaína y de cannabis y síndrome de dependencia; e informe médico-forense de 12 de enero de 2022 que indica que inició seguimiento médico en noviembre de 2011 por trastorno por dependencia de cannabis y cocaína, y que realiza tratamiento de deshabituación en el CAS Baluart con adherencia correcta al mismo. Todo ello justifica que se concluya que D. ----- padecía entre julio y octubre de 2021 una dependencia del consumo de cocaína, y que realizó los hechos con sus facultades volitivas afectadas de modo parcial por la necesidad compulsiva de consumir y de conseguir medios económicos con que pagar tal consumo, con la consiguiente concurrencia de la circunstancia atenuante alegada del artículo 21.2 ^a en relación con lo dispuesto en el artículo 20.2 ^a del Código Penal, con el carácter de ordinaria.

10. Respecto de la pena a imponer procede indicar que debiendo de castigarse por separado los delitos del artículo CP y 147.2 CP conforme ya se ha indicado, el primer artículo prevé una pena de prisión de 6 meses a 2 años y multa de 6 a 12 meses, y el segundo contempla una pena de multa de 1 a 3 meses.

El concurso ideal del delito de odio y del delito leve de lesiones exige, conforme dispone el artículo 77.2 del Código Penal aplicable al caso (al no ser ninguno instrumento para la comisión del otro), a la imposición de la pena prevista para la infracción más grave (el delito de odio)

concretada en su mitad superior y sin que pueda exceder la pena que resulte de la aplicación separada de las infracciones. Y es esta segunda la solución aplicable al caso que nos ocupa por ser más beneficiosa para el reo dado el carácter de delito leve de las lesiones que prevé una pena de multa de 1 a 3 meses, y que el delito de odio prevé una pena de multa de 6 a 12 meses que hace más favorable el castigo por separado de los delitos dado que la mitad superior de esta pena es de 9 a 12 meses, que supera ya la resultante de aplicar las penas de multa por separado al poder serlo de mínimos, y en tanto que el delito de odio además prevé una pena de prisión cuya imposición en su mitad superior no estaría justificada por el concurso ideal con un delito leve.

A partir de ello y debiendo de considerar la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, procede indicar que la apreciación de una circunstancia atenuante ordinaria (como es la de intoxicación alcohólica) exige la imposición de la pena en su mitad inferior respecto del delito de odio por así preverlo el artículo 66.1.1 CP al no concurrir ninguna circunstancia agravante respecto de tal delito. De este modo, la pena por el delito de odio será de prisión de 6 meses a 1 año y 3 meses, y de multa de 6 a 9 meses,

Respecto del delito leve de lesiones, la concurrencia de una circunstancia atenuante ordinaria (intoxicación alcohólica) y de una agravante (reincidencia) exige que ambas se compensen sin que resulte ningún fundamento cualificado ni de agravación ni de atenuación. Y ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 66.1.7 CP que se toma como referencia al establecer un criterio objetivo para resolver la cuestión, y pese a que el artículo 66.2 CP libera al Tribunal de la obligación de cumplir con las normas previstas en su apartado primero. Así, la horquilla de pena para el delito leve de hurto se concreta en toda su extensión de 1 a 3 meses.

A partir de lo expuesto procede concretar las penas en la extensión mínima respectivamente prevista para cada delito por considerar que ya cumplen con las finalidades propias de la pena y, en concreto, la de prevención especial, consistente en la motivación que el mal que supone la pena opera sobre el sujeto activo del delito para incentivarle a evitar la reiteración delictiva. Así, por el delito de odio las penas serán de prisión de 6 meses y de multa de 6 meses, y por el delito leve de lesiones la pena será de multa de 1 mes.

11. Respecto del importe de la cuota diaria de la pena de multa procede indicar que el sistema de días-multa incorporado en el Código Penal constituye una forma de sanción pecuniaria que pretende reducir el impacto desigual sobre las personas y la dificultad de garantizar el pago efectivo. Su imposición exige al Juez o Tribunal de acuerdo con el artículo 50,5 del Código Penal la valoración, por un lado, de la determinación de la extensión temporal que deberá de hacerse en consideración a la gravedad del delito y

a las circunstancias modificativas de la responsabilidad; y por otro lado para la determinación del importe diario de las cuotas deberá de considerarse de manera exclusiva la situación económica del reo, y que resultara de su patrimonio, ingresos y obligaciones y cargas familiares, y demás circunstancias personales, Tal doble consideración permitirá compatibilizar las finalidades de carácter retributivo y las de prevención especial con el principio de igualdad de trato entre personas de diferente capacidad económica (STC 9/2004).

A partir de ello y en tanto que el acusado manifestó en el juicio tener unos ingresos de entre 1.200 y 1,300 euros mensuales, y vivir con su madre y no tener cargas familiares, procede concretar el importe diario de las multas en la cantidad de 6 euros diarios que aquel podrá pagar, y sin hacerlo en los 10 euros diarios que insta el Ministerio Fiscal, sin que tal petición sea desproporcionada, considerando que el acusado también deberá de pagar una indemnización y al objeto de facilitarle el pago de las cantidades objeto de condena,

12. Procede imponer al acusado como pena accesoria a la respectiva pena de prisión impuesta, la de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena como así insta el Ministerio Fiscal, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 56QT.2º del Código Pena .

13. Procede indicar que el impago por un acusado, bien de modo voluntario o bien por vía de apremio (embargo) de la pena de multa, dará lugar a que exigirle el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal que se cumplirá mediante un día que se concreta como duración mínima al no instarse otra duración por la acusación, y que se cumplirá mediante pena privativa de libertad o en su caso de trabajos en beneficio de la comunidad.

14. Procede imponer al acusado la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos en el ámbito docente, deportivo y del tiempo libre como así prevé que se haga el artículo 510.5 del Código Penal e insta el Ministerio Fiscal. El precepto prevé para esta pena una duración de entre 3 y 5 años superior a la pena de prisión impuesta, y que se concrete de acuerdo a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente, Esta Sala a partir de la consideración de que las penas de prisión y multa ya cumplen en su extensión mínima las finalidades de la pena, procede a concretar la duración de la pena ahora considerada siguiendo el mismo criterio y haciéndolo, en consecuencia, en el mínimo de tres años por encima de la pena de prisión, de modo que aquella que la pena de inhabilitación especial para profesión u

oficio educativos en el ámbito docente, deportivo y del tiempo libre lo será por 3 años y 6 meses,

15. Procede igualmente imponer al acusado la pena de aproximación a menos de 1.000 metros de D, ----- a su domicilio, lugar de trabajo y cualesquiera otros lugares frecuentados por aquel, con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 57.1 del Código Penal en tanto los hechos atentan contra la integridad moral de aquel y por así instarlo el Ministerio Fiscal. En tanto que la duración de esta pena no puede exceder de 5 años, conforme dispone el precepto, y en tanto que el delito del artículo 510.2.a CP tiene el carácter de menos grave de acuerdo con el artículo 33.3.a del Código al no prever una pena de prisión que supere los 5 años, esta Sala considera proporcionado al criterio seguido al imponer

las otras penas y a que la coincidencia del acusado con el denunciante fue puntual y no consta que acudan a los mismos lugares ni tengan próximos sus domicilios, concretarla en una duración de dos años.

16. El artículo 109 y ss. del Código Penal prevén que los condenados penalmente indemnicen a los perjudicados por los perjuicios sufridos por el delito si estos reclaman, Procede en consecuencia y en tanto que D. ----- --- reclama la indemnización que le corresponda y que así lo solicita el Ministerio Fiscal, que aquel lo sea en primer lugar por las lesiones físicas que sufrió y que se concretará a partir de los días que precisó para sanar (no habiéndole quedado secuelas por la agresión). A este respecto procede indicar que los datos de sanidad del informe médico forense se refieren de manera conjunta a la contusión supraciliar y a la capsulitis, y que el acusado solo es responsable de la primera de tales lesiones. En consecuencia, procede acordar dejar para fase de ejecución de sentencia la concreción de los días concretos de sanidad por la contusión supraciliar, y hacerlo a través del Médico Forense como perito judicial, Procede también acordar, por razones de seguridad jurídica, que se aplique a los días en que se concrete la sanidad los importes previstos en el baremo legal referente a la indemnización en caso de accidente de tráfico, que habitualmente se toma como referencia y supone una objetivación de la cantidad en que se concretará la indemnización (y por razones igualmente de seguridad jurídica se acuerda que sea el vigente en la fecha de los hechos).

17. En el caso de autos se reclama además por la acusación pública que se condene al acusado a indemnizar a ----- ----- por daños morales y que concreta en un importe de 1.000 euros. A este respecto, la STS 514/09 de 20 de mayo, Ponente José Ramón Soriano Soriano (ROJ: STS 3607/2009 - ECLI:ES:TS:2009:3607) expone lo siguiente:

En materia de daños morales constituye una doctrina arraigada en esta Sala que "el denominado precio del dolor, e/ sufrimiento, el pesar o la amargura están ahí en la realidad sin necesidad de ser acreditados, porque lo cierto es que e/ daño moral/ no necesita estar especificado en los hechos probados cuando fluye de manera directa y natural/ del relato histórico",

Ta/ doctrina nos enseña que del mismo modo que los perjuicios materiales han de probarse, los morales no necesitan, en principio, de probanza alguna cuando su existencia se infiere inequívocamente de los hechos, En el mismo sentido tiene dicho esta Sala que los daños morales no es preciso tengan que concretarse en relación con alteraciones patológicas o psicológicas sufridas por las víctimas, bastando que sean fruto de una evaluación global de la reparación

debida a las mismas, de lo que normalmente no podrán los juzgadores contar con pruebas que faciliten la cuantificación económica para fijarla más allá de la

expresión de la gravedad de/ hecho y las circunstancias personales de los ofendidos, así como por razones de congruencia constatar que hayan sido objeto de petición por las partes acusadoras (véase, S, Tas, 907/2000 de 29-5; 1490/2005 de 12-12).

La existencia del daño mora/ y la virtualidad de determinados hechos delictivos para generarlos ha permitido hacer a esta Sala manifestaciones, como la que se materializó en e/ acuerdo de/ Pleno no jurisdiccional de 20-12-2006 que rezaba así: "Por regla general no se excluye la indemnización por daños morales en los delitos patrimoniales y es compatible con el art. 250.1,6º C.P.". E/ daño mora/ puede incluso acompañar a delitos patrimoniales.

Las únicas exigencias que podrían deducirse de una pretensión indemnizatoria por daño mora/ serían:

- a) necesidad de explicitar la causa de la indemnización.
- b) imposibilidad de imponer una indemnización superior a la pedida por la acusación.
- c) atemperar las facultades discrecionales del Tribunal/ en esta materia al principio de razonabilidad".

Con relación al daño moral la STS 105/05 de 29 de enero, Ponente Juan Ramón Berdugo de la Torre (ROJ: STS 421/2005 ECLI:ES:TS:2005:421) expone lo siguiente:

E/ daño mora/ no necesita estar especificado en los hechos probados cuando fluye de manera directa y natural/ de/ referido relato histórico o hecho probado, y resulta evidente que una violación cometida por e/ propio compañero produce, sin duda un sufrimiento, un sentimiento de su dignidad lastimada o vejada, susceptible de valoración pecuniaria sin que haya en ello nada que se identifique con pura hipótesis, imposición o conjetura determinante de daños desprovistos de certidumbre o seguridad,

En este caso, el daño mora/ resulta de la importancia de/ bien jurídico protegido y de la gravedad de la acción que lo ha lesionado criminalmente. E/ daño moral, además, -dice la STS. 22.72002 -, no deriva de la prueba de lesiones materiales, como parece sostenerlo la

Defensa al considerar que no está probado en el proceso, sino de la significación espiritual que el delito tiene con relación a la víctima.

Y en relación al cuestionado trauma psicológico, debemos insistir en que los daños morales no es preciso tengan que concretarse en relación con alteraciones patológicas o psicológicas sufridas por las víctimas, bastando que sean fruto de una evaluación global de la reparación debida a las mismas, de lo que normalmente no podrán

los Juzgadores contar con pruebas que faciliten la cuantificación económica para fijarla más allá de la expresión de la gravedad del hecho y las circunstancias personales de los ofendidos, (STS. 16.5.98, 29.5.2000, 29.6.2001).

De acuerdo con lo expuesto, el daño moral no depende, a diferencia del daño material, de una determinación objetiva, y por tanto no tiene que concretarse en alteraciones patológicas o psicológicas sufridas por las víctimas, sino que surge del malestar espiritual que los hechos causan a la víctima y de su esfuerzo por integrarlos en su experiencia vital. De este modo para la evaluación de su alcance no puede sino recurrirse a la gravedad de la acción que lesionó a la persona perjudicada, la importancia del bien jurídico protegido y las singulares circunstancias de la víctima. Así, su cálculo resultará de la consideración del sentimiento social de reparación del daño producido por la ofensa delictiva atendiendo a la naturaleza del hecho, su gravedad y reiteración y contexto en el que se desarrolla.

A partir de todo ello, procede considerar que se ha considerado acreditado que se produjo una afectación efectiva de la dignidad humana de D. ----- y que este experimentó un sentimiento de humillación y dolor en ese momento y que se prolongó en las semanas siguientes. Procede valorar asimismo que tal afectación de su dignidad se produjo por parte del acusado de manera reiterada y pública, incluyendo un acto de violencia física que debe de ser considerada a los efectos que ahora nos ocupan en cuanto a su ataque a la dignidad/integridad moral de D. ----- y al margen de las lesiones que causó. Todo ello hace, en definitiva, que la cantidad de 1.000 euros instada por el Ministerio Público no resulta injustificada ni desproporcionada, y se acoge en consecuencia su petición de condena. A tal importe deberá de aplicársele por imperativo legal los intereses del artículo 576 de la LECI es decir, el interés legal del dinero incrementado en dos puntos y aplicable desde la fecha de la sentencia,

18. Conforme a lo que establecen los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el artículo 123 del Código Penal procede imponer a los condenados el pago de las costas del procedimiento por partes iguales.

19. La presente sentencia deberá de notificarse a las partes personadas y de modo personal al acusado y, además, a D. ----- por así

haberlo solicitado y por recoger un derecho de crédito de aquel respecto del acusado en lo que se refiere a la indemnización, y con fundamento en el artículo 7.1.b de la Ley 4/2015, de 27 de abril/ del Estatuto de la víctima del delito.

20. Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73.3.c de la LOPJ.

Por todo ello,

FALLO

Primero. Se condena a D. ----- como autor de un delito relativo a los derechos fundamentales y libertades públicas del artículo 510.2.a) del Código Penal en concurso de normas del artículo 8.1 con un delito contra la integridad moral del artículo 173.1 del Código Penal, y de un delito de lesiones previsto en el artículo 147.1 del Código Penal cometido en concurso ideal del artículo 177 apartados primero y segundo del Código Penal respecto del anterior,

Segundo. Se impone a D. ----- las siguientes penas:

-
- Prisión de 6 meses año con la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el plazo de la condena.
 - Una primera multa por el delito de odio de 6 meses con una cuota diaria de 6 euros, y una segunda multa por delito leve de lesiones de 1 mes a 6 euros diarios.

El impago por D, -----, bien de modo voluntario o bien por vía de apremio (embargo) de la pena de multa, dará lugar a que exigirle el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria legal que se cumplirá mediante un día que se concreta como duración mínima al no instarse otra duración por la acusación, y que se cumplirá mediante pena privativa de libertad o en su caso de trabajos en beneficio de la comunidad.

- Inhabilitación especial para profesión u oficio educativos en el ámbito docente, deportivo y del tiempo libre por un período de 3 años y 6 meses.
 - Prohibición de aproximación a menos de 1.000 metros a D, ----- a su domicilio, lugar de trabajo y cualesquiera otros lugares frecuentados por aquel, y durante 2 años.

La prohibición de aproximación obliga a D. ----- a marcharse de modo inmediato de aquel lugar donde coincide con D. -----.

El incumplimiento de tal prohibición dará lugar a la comisión por D. ----- de un delito de quebrantamiento de condena y podrá motivar su inmediata detención.

Tercero. Se condena a D, ----- a que indemnice D, --- con las siguientes cantidades:

-La que se determine en ejecución de sentencia a través del Médico Forense como referente a los días concretos de sanidad por la contusión supraciliar, y a los que se aplicaran los importes previstos en el baremo legal referente a la indemnización en caso de accidente de tráfico (vigente en la fecha de comisión de los hechos).

- 1,000 euros en concepto de daño moral y más un -interés equivalente al interés legal del dinero incrementado en dos puntos y aplicable desde la fecha de esta sentencia.

Cuarto. Se hace imposición al condenado al pago de las costas del procedimiento.

- Notifíquese la presente sentencia a las partes personadas y de modo personal al acusado y a D. ----- -----,

Contra la presente sentencia podrán interponerse ante este Tribunal recurso de apelación en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES a contar a partir del siguiente día hábil a su notificación, y que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Así lo acuerdan y firman los Magistrados identificados al encabezamiento de esta sentencia.

PUBLICACIÓN. Doy Fe. La Letrada de la Administración de Justicia,

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal a la que remite el art. 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al .fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.De conformidad con lo establecido en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter personal, a la que remite el art. 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que el traslado que se efectúa es por tener interés legítimo en el presente procedimiento y a los solos efectos de las actuaciones que puedan derivarse del mismo.Les apercibo expresamente de que dicha información puede contener datos de carácter personal y reservado de sus titulares, por lo que el uso que pueda hacerse de la misma.

